

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. || DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 || NÚM. 134.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 10 DE 1893

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberán publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá, en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.*)

SUMARIO

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Decreto aceptando la renuncia del doctor Marco M. Avellaneda, del cargo de Secretario privado del Presidente de la República.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1893.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la anterior renuncia, del doctor Marco M. Avellaneda, del cargo de Secretario Privado del Presidente de la República, dándosele las gracias por los servicios que ha prestado en este puesto de confianza, con dedicación y á satisfacción del Presidente.

Art. 2º Publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Hacienda

Resolución exonerando á varios Guardacostas de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1893.

Atento la nota que precede de la Administración de Rentas de la Capital,

SE RESUELVE:

Quedan exonerados de sus puestos los siguientes Guardacostas del Resguardo de la Aduana de la Capital: don Nicolás Rebello, Luis Capurro y Juan B. Díaz, y nómbrase en reemplazo de éstos, á los ciudadanos don Vicente López, Carlos Casalla y Salvador Maudarini.

Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución reponiendo en su puesto al ex Receptor de Zárate, don Marcial Copello.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1893.

Visto el expediente formado con motivo del pedido de reposición en su puesto, formulado por el ex Receptor de Zárate, don Marcial Copello, separado por decreto fecha 30 de Septiembre último; atento el sumario mandado levantar por la Dirección General de Rentas, en el que han prestado declaraciones diversos empleados de la Nación y caracterizadas personas de la localidad;

Y considerando:

1º Que el decreto fecha 30 de Septiembre próximo pasado, en que se separó de su puesto al ex Receptor Copello, fué dictado en virtud de informes que el Poder Ejecutivo reputó verídicos, que le hacían saber que el empleado aludido había tomado participación en los últimos sucesos políticos, atentando contra la existencia de las autoridades constituídas;

2º Que del prolijo sumario mandado levantar por la Dirección General de Rentas, resulta que los hechos imputados al ex Receptor Copello, no han tenido lugar, pues lejos de haberse negado á entregar las armas de la Nación que estaban en su poder, consta que las dió al señor Interventor Nacional, don José de la Torre, en cumplimiento de una nota que éste le pasó;

3º Que esclarecido plenamente el hecho que dió lugar á la exoneración del empleado referido, es de extricta justicia reponerlo en su empleo;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Déjase sin efecto el decreto fecha 30 de Septiembre último, en cuya virtud fué separado del puesto de Receptor de Zárate el ciudadano don Marcial Copello, y repóngasele en su puesto.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Promulgación de la Ley núm. 3 040 sobre patentes

(Ley núm. 3.040.)

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, industria ó profesión de los que se enumeran en la presente Ley, en la Capital de la República y en los Territorios Nacionales, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala de graduación y categoría:—1ª, $ 30.000; 2ª, 20.000; 3ª, 15.000; 4ª, 10.000; 5ª, 7.000; 6ª, 6.000; 7ª, 5.000; 8ª, 4.000; 9ª, 3.000; 10ª, 2.500; 11ª, 2.000; 12ª, 1.750; 13ª, 1.500; 14ª, 1.250; 15ª, 1.000; 16ª, 900; 17ª, 800; 18ª, 700; 19ª, 600; 20ª, 500; 21ª, 450; 22ª, 400; 23ª, 350; 24ª, 300; 25ª, 250; 26ª, 200; 27ª, 150; 28ª, 125; 29ª, 100; 30ª, 90; 31ª, 80; 32ª, 70; 33ª, 60; 34ª, 50; 35ª, 45; 36ª, 40; 37ª, 35; 38ª, 30; 39ª, 25; 40ª, 20; 41ª, 15; 42ª, 10; 43ª, 5.

Inciso 1º. Bancos de depósito, descuentos y giros, de primera categoría, $ 30.000; segunda categoría, $ 20.000; tercera categoría, $ 15.000; cuarta categoría, $ 10.000; quinta categoría, $ 6.000.

Inc. 2º Bancos de otra clase, casas de descuento, agencias ó personas que se ocupen de descuentos y préstamos, de $ 600 á 4.000.

Inc. 3º Las usinas de gas dentro del territorio de la Capital, de 10.000 á 20.000 pesos.

Inc. 4º Sociedades anónimas en general, cuyo giro ó negocio no esté patentado por esta ley, de 500 á 4.000 pesos.

Inc. 5º Importadores de mercaderías en general, con excepción de alhajas y exportadores, de 300 á 4.000 pesos. Uno y otro ramo, conjuntamente, de 500 á 6.000 pesos.

Inc. 6º Casas exportadoras de moneda metálica, de 2.500 á 20.000 pesos.

Inc. 7º Importadores de alhajas, de 500 á 4.000 pesos.

Inc. 8º Depósitos particulares de aduana para mercaderías generales, de 1.000 á 10.000 pesos.

Inc. 9º Depósitos de materias inflamables, de 250 á 1.000 pesos.

Inc. 10. Casas de compensación ó casas de crédito y giros, de 200 á 1.000 pesos.

Inc. 11. Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país, de dos ó más riesgos, de 2.000 á 4.000 pesos.

Inc. 12. Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país, de un solo riesgo, de 1.000 á 2.000 pesos.

Inc. 13. Las compañías de seguros que no tengan radicados en el país por lo menos un cincuenta por ciento de su capital realizado y un directorio con residencia en la República, y que operen sobre un solo riesgo, pagarán una patente anual de diez mil pesos, siete mil pesos y cinco mil pesos respectivamente, según sean de primera, segunda ó tercera categoría, cuya clasificación hará el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el capital efectivo de cada una, y pagarán el doble de estas cuotas cuando operen sobre dos ó más riesgos.

Estas compañías constituirán además un fondo de garantía de cien mil, setenta mil y cincuenta mil pesos moneda nacional respectivamente, según su categoría, cuando operen sobre un solo riesgo, y el doble de estas sumas cuando sus operaciones recaigan sobre dos ó más riesgos.

El fondo de la garantía podrá ser constituído en títulos de deuda de la Na-

ción y será depositado en la Caja de Conversión.

Ninguna compañía de seguros com, prendida en el párrafo que precede- podrá efectuar operaciones de seguros sin antes haber dado cumplimiento á lo dispuesto sobre fondos de garantía, y los infractores serán penados con un arresto por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año, y con la clausura de la respectiva casa ó agencia.

Inc. 14. Joyerías en general, por mayor y menor, que no introduzcan del extranjero, de 100 á 800 pesos.

Inc. 15. Talleres de platería, joyerías y relojerías, de 20 á 100 pesos.

Inc. 16. Casas de negocio por mayor ó por mayor y menor, que no introduzcan del extranjero, de 200 á 1.000 pesos.

Inc. 17. Casas de negocio al por menor, que introduzcan ó no del extranjero, de 10 á 1.000 pesos.

Inc. 18. Cigarrerías y fábricas de cigarros ó cigarrillos, de 50 á 2.000 pesos.

Inc. 19. Hoteles, de 200 á 2.000 pesos.

Inc. 20. Casas amuebladas de hospedaje, de 50 á 1.000 pesos.

Inc. 21. Cafés, restaurants, de 80 á 700 pesos.

Inc. 22. Confiterías, sin restaurants, de 50 á 1.000 pesos; las con restaurant, de 100 á 1.000 pesos.

Inc. 23. Fondas, cafés y posadas, de 20 á 300 pesos.

Inc. 24. Casas de baños naturales ó hidroterápicos, de 50 á 400 pesos.

Inc. 25. Peluquerías con ó sin venta de artículos, de 10 á 400 pesos.

Inc. 26. Casas de cambio y de compra-venta de títulos, de 150 á 800 pesos.

Inc. 27. Las mismas, cuando vendan billetes de lotería autorizados por leyes nacionales, pagarán además 150 pesos.

Inc. 28. Agencias de billetes de lotería autorizada por leyes nacionales, 150 pesos.

Inc. 29. Casas de remates y comisiones, de 100 á 1.000 pesos.

Inc. 30. Consignatarios de frutos del país ó de ganado, de 100 á 1.000 pesos.

Inc. 31. Consignatarios de uno y otro ramo conjuntamente, de 200 á 1.500 pesos.

Inc. 32. Corredores de frutos ó de ganados, de 50 á 250 pesos.

Inc. 33. Agentes de compra y venta de mercaderías al interior ó de tránsito, de 40 á 200 pesos.

Inc. 34. Consignatarios de buques ó agentes marítimos, de 60 á 800 pesos.

Inc. 35. Barracas con prensa donde se trabaja para el público, de 100 á 300 pesos.

Inc. 36. Fábrica de toda clase de artículos, con motores mecánicos y molinos de trigo, en general, de 50 á 500 pesos.

Inc. 37. Fábricas sin motores mecánicos, talleres de arte ó manufacturas en general, sin casa para la venta, de 10 á 200 pesos.

Inc. 38. Astilleros (talleres navales), de 40 á 500 pesos.

Inc. 39. Depósitos en general en la Capital, en las riberas y flotantes, de 25 á 200 pesos.

Inc. 40. Cocherías de alquiler, de 40 á 500 pesos.

Inc. 41. Cocherías de alquiler donde hubiese empresas de pompas fúnebres, de 100 á 800 pesos.

Inc. 42. Caballerizas y depósitos de carruajes, de 25 á 250 pesos.

Inc. 43. Jardines públicos, con venta de bebidas y gabinetes ópticos, de 50 á 100 pesos.

Inc. 44. Jardines para la venta de flores y plantas solamente, de 20 á 200 pesos.

Inc. 45. Imprentas, litografías y grabados, fotografías y tintorerías, de 50 á 300 pesos.

Inc. 46. Agencias de mensajerías, avisos mensajeros, conchavos, limpiadores de ropa, colocadores de campanillas eléctricas y tiros al blanco y cuchillos, de 20 á 80 pesos.

Inc. 47. Empresas de transporte, de 50 á 200 pesos; sucursales de las mismas, de 20 á 40 pesos.

Inc. 48. Casas de limpiabotas, con ó sin taller de calzado, lavaderos de ropa, y corralones de carros para el tráfico, de 15 á 50 pesos.

Inc. 49. Corredores en general y rematadores sin casa de martillo, de 50 á 250 pesos.

Inc. 50. Empresarios de obras, de 50 á 500 pesos.

Inc. 51. Despachantes de Aduana y representantes ó agentes de casas extranjeras, con ó sin casa de comercio, de 100 á 500 pesos.

Inc. 52. Toda casa donde se expendan bebidas alcohólicas al detalle y por menor, quedan gravadas con el cuarenta por ciento (40 %) como adicional, sobre la patente que le correspondiera abonar.

Inc. 53. Los importadores de mercaderías generales que introduzcan alhajas, pagarán, además de la patente principal, la cuarta parte de la que les corresponda como importadores de este último artículo.

Inc. 54. Los hipódromos establecidos en la Capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán como impuesto único, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada reunión hípica; debiendo entregarse dichas utilidades dentro del tercero día siguiente á cada reunión.

En caso que el treinta por ciento de las utilidades á que se refiere este inciso, produjera en el año menos de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m/n) por cada hipódromo de los establecidos en la Capital de la República, deberá integrarse esa suma por cada uno de ellos, dentro de los quince días siguientes á la terminación del año. El producido de ese impuesto en la Capital se destinará á la terminación y conservación del Parque 3 de Febrero y en los Territorios Nacionales á mejorar la viabilidad pública.

La Dirección General de Rentas queda facultada para examinar los libros de los hipódromos de la Capital á los efectos de este inciso, y en los Territorios Nacionales los Gobernadores respectivos.

Patentes fijas

Art. 2º Pagarán patentes fijas las siguientes industrias:

Inciso 1º Los muelles fijos ó flotantes que estén situados en el Río de la Plata, pagarán 700 pesos; los que estando sobre otros ríos ó en las costas del mar permitan atracar buques de ultramar ó de alto bordo, pagarán 350 pesos; y los que no estén en el Río de la Plata y no permitan atracar buques de ultramar, 150 pesos. Las canaletas para embarco ó desembarco, 80 pesos.

Inc. 2º Las empresas de luz eléctrica y empresas telefónicas, pagarán 500 pesos, y las sucursales 50 pesos.

Inc. 3º Los joyeros ambulantes, 200 pesos.

Inc. 4º Prácticos lemanes y de puertos y baqueanos, 30 pesos.

Inc. 5º Peritos, tasadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías en las aduanas, bretes en la ribera de la Capital y Territorios Nacionales, saladeros y graserías en las costas de la Capital y Territorios Nacionales, 25 pesos.

Inc. 6º Comisionistas viajeros de fábricas ó casas de comercio establecidas en la Capital de la República, 50 pesos.

Inc. 7º Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de ribera, peritos navales, calafates, vendedores ambulantes de mercaderías y comestibles, músicos y lustrabotas ambulantes, vivanderos de los campamentos y Territorios Nacionales, 10 pesos.

Inc. 8º Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas y tabacos en cualquier forma, 50 pesos.

Los ambulantes que vendan una y otra cosa, pagarán las dos patentes.

Inc. 9º Toda casa ó establecimiento donde se expenda tabaco, en cualquier forma, con excepción de las cigarrerías ó fábricas de cigarros, pagarán una patente adicional de diez por ciento (10 %) sobre la principal.

Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarros ó tabacos, pagarán el quince por ciento (15 %) sobre la patente principal.

Inc. 10. Los frontones, sin excepción, pagarán 50.000 pesos.

Las casas de remates de carreras y apuestas mutuas ó de cualquier otra cosa, 100.000 pesos: estas patentes serán satisfechas por las casas ó establecimientos existentes antes del 15 de Enero, y no se podrá abrir ninguna de este género sin previo pago de la patente íntegra.

En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará, á requisición de la Administración de Patentes, la inmediata clausura de la casa ó establecimiento y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas. El auto de clausura, embargo ó remate, en su caso, no será levantado sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.

Inc. 11. Corredores de Bolsa y de seguros, 150 pesos.

Inc. 12. Médicos, ingenieros y arquitectos, 150 pesos.

Inc. 13. Dentistas, agrimensores, contadores públicos, medidores en las aduanas y maestros mayores, 100 pesos.

Inc. 14. Flebótomos, veterinarios, masajistas, pedicuros y obstétricos, 25 pesos.

Patentes marítimas

Artículo 3º Los buques que hagan el comercio de cabotaje pagarán patente anual, según su tonelaje, con arreglo á la siguiente escala:

a) Navegación de cabotaje:

Inciso 1º Embarcaciones de 1 á 5 toneladas, 5 pesos.

Inc. 2º Embarcaciones de mas de 5 á 20 toneladas, 20 pesos.

Inc. 3º Embarcaciones de mas de 20 á 50 toneladas, 50 pesos.

Inc. 4º Embarcaciones de más de 50 toneladas, pagarán diez pesos por cada diez toneladas ó fracción de diez toneladas.

Los buques nacionales que cumplan las prescripciones del decreto de 6 de Abril de 1875, pagarán el veinte por ciento (20 %) de estas patentes.

Los vapores postales nacionales que cumplan los requisitos del precitado decreto, pagarán el quince por ciento (15 %) de la tarifa, y los que no hubiesen cumplido ese requisito el cincuenta por ciento (50 %) de la misma.

b) Servicio de los puertos bajo la bandera nacional:

Inciso 1º Botes de pasajeros hasta de 5 toneladas, 5 pesos.

Inc. 2º Lanchas á vapor hasta el mismo porte, 10 pesos.

Inc. 3º Vapores de pasajeros hasta 50 toneladas, 20 pesos.

Inc. 4º Vapores remolcadores hasta 30 toneladas, 25 pesos. De más de 30 toneladas, 50 pesos.

c Buques nacionales de ultramar:

Inciso 1º Buques hasta 500 toneladas de registro, 50 pesos.

Los de más de 500 toneladas, 100 pesos.

Estas patentes durarán por el término de dos (2) años.

d) Vapores postales nacionales y de carga, con privilegio de paquete:

Inciso 1º Los vapores postales de cabotaje pagarán 25 pesos por la patente anual de privilegio.

Inc. 2º Los vapores de cabotaje destinados exclusivamente á la carga, pagarán 50 pesos por la patente anual de privilegio.

Estos buques deberán cumplir las prescripciones del decreto antes citado, de 6 de Abril de 1875.

Los que no cumplan esas prescripciones abonarán el doble de las patentes respectivas.

Serán considerados como de cabotaje, para la aplicación de las patentes de privilegio, los vapores que hagan la carrera de Montevideo y de los ríos.

e) Vapores postales y de carga de ultramar extranjeros, con privilegio de paquete:

Inciso 1º Los vapores postales pagarán una patente de 50 pesos por cada viaje.

Inc. 2º Los vapores de carga no reconocidos como postales, pagarán una patente de 150 pesos por cada viaje.

Art. 4º La patente semestral de seguridad de máquinas de vapor, será de 10 pesos.

Disposiciones generales

Art. 5º Las industrias y ramos de comercio radicados en las provincias, gravados con patente por esta ley, son los siguientes:

Casas de seguros marítimos ó fluviales y de mercaderías en los depósitos de Aduana, empresas de depósitos particulares de aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de aduana, depósitos flotantes, estivadores, reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las aduanas, muelles fijos y flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de ribera, peritos navales, prácticos lemanes de puertos y baqueanos de los ríos.

Art. 6º Cuando se introduzcan artículos destinados exclusivamente para la elaboración de los productos de una industria dada, sin que se comercie con ellos antes de su elaboración, no se pagará patente de introductor, sino la que á esa industria corresponda según su clasificación.

Art. 7º Cuando en un mismo edificio existan separados dos ó más ramos de negocio, comercio ó industria, aunque pertenezcan á un mismo dueño y se comuniquen interiormente, pagará cada uno su patente correspondiente como si se hallasen establecidos en edificios distintos.

Art. 8º Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión ó cualquier ramo de comercio, sin obtener previamente la patente que corresponda, bajo pena de ser obligado á pagarla por todo el año, con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión ó industria.

Art. 9º No es obligatorio el pago de patentes por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos del negocio patentado, siempre que esos depósitos no sirvan para expendio al público. Tampoco pagarán patente los escritorios de las fábricas, cuando se hallen situados en parajes separados de ésta y en ellos no existan depositados para la venta los artículos de su elaboración.

Art. 10. Los que en el curso del año mudaren sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo á la Dirección General de Rentas en la Capital, y fuera de ella á la autoridad nacional que la misma designe, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si así no lo hicieren.

Art. 11. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesión de una categoría ó clase superior á la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados á comunicarlo á la Administración del ramo para la clasificación correspondiente. Los que infrinjan esta disposición quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 8º, además de pagar la patente de la nueva clasificación, como si les correspondiese por todo el año.

Art. 12. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las de ambulantes, son personales, y en ningún caso pueden transferirse. Las que correspondan á ramos de comercio ó de industrias sólo pueden ser transferidas con intervención de la Administración de la Contribución Territorial y Patentes, á la persona á quien se ceda el establecimiento ó negocio patentado.

Art. 13. En el caso de transferencia de algún negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos que hubiere lugar.

Art. 14. Las industrias ó profesiones en la Capital, no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 15. Los vendedores ambulantes de que habla el inciso 8º del artículo 2º deben llevar una placa metálica visible representativa de la patente que les corresponde, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razón que aleguen.

Los demás vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo la misma pena establecida para los anteriores.

Art. 16. Las patentes para los vendedores ambulantes se expenderán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 17. En caso de sociedad entre corredores, rematadores sin casa de martillo, agrimensores, maestros mayores, empresarios de obras y arquitectos, el impuesto de patente se abonará pagándose tantas patentes cuantos sean los individuos que ejerzan las profesiones.

Art. 18. Quedan exceptuados del impuesto los lavaderos de lana ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 19. Las industrias radicadas en la Capital, que hayan sido exceptuadas por tiempo determinado del impuesto de patente en virtud de leyes especiales de la Provincia de Buenos Aires, continuarán gozando del mismo privilegio durante el tiempo de la excepción.

Art. 20. La clasificación general de las industrias, negocios ó profesiones, se hará por los empleados de la Administración de Contribución Territorial y Patentes, debiendo éstos dejar al contribuyente una boleta de aviso de la cuota que debe abonar, con designación de la categoría é inciso correspondientes.

Art. 21. El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitaren por los contribuyentes contra la clasificación de los avaluadores oficiales.

Art. 22. Los jurados se compondrán de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y cuatro vocales, que designará á la suerte la Dirección General de Rentas, de una lista que formará para el año, de veinte de los mayores y más idoneos contribuyentes de cada circunscripción.

Art. 23. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 24. No serán materia de jurado las patentes fijas, debiendo dirigirse á la Dirección General de Rentas los reclamos que se interpongan por error de clasificación ú otra causa.

Art. 25. En el caso de presentaciones posteriores al funcionamiento del jurado, sea por reclamo sobre la avaluación ú otra causa, el Poder Ejecutivo no admitirá solicitud alguna sino viene acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuenta del impuesto correspondiente.

Art. 26. Los jurados abrirán sus sesiones cuando el Poder Ejecutivo lo designe y funcionarán durante quince días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 27. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y sólo se dejará constancia escrita de la resolución en un registro especial.

Los reclamantes deberán manifestar cuál sería la cuota que les correspondería abonar según la ley, y los jurados oirán al Administrador y avaluadores y deberán tomar las informaciones que sean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada.

Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 28. El Poder Ejecutivo señalará el plazo dentro del cual deba hacerse la clasificación general de patentes y en el que se verificará el pago del impuesto.

Art. 29. Las aduanas de la República no darán entrada ni salida á buque alguno sin la previa exhibición de la patente respectiva.

Art. 30. Los contribuyentes que no pagaren el impuesto dentro del término fijado, incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) de la cuota que deben abonar.

Art. 31. El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio por los cobradores que se nombren al efecto, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Dirección General de Rentas, y no se admitirá más excepción que la falta de personería, falsedad de título ó pago.

Art. 32. Los cobradores oficiales recibirán como remuneración por su trabajo el cincuenta por ciento (50) del importe de las multas que perciban.

Art. 33. Los que después de practicada la clasificación, empezaren á ejercer un ramo de comercio, profesión ó industria sujeto á patente, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el 1º del mes en que hayan empezado su ejercicio.

Los negocios, industrias ó profesiones que sólo se pueden ejercer en una estación del año, abonarán la patente por el año entero. Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesión, sólo están obligados á pagarla por el tiempo transcurrido desde el 1º de Enero hasta el último día del mes en que hubiesen cesado.

Art. 34. Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan después de terminados los jurados, se clasificarán por la Administración del ramo en apelación con la Dirección General de Rentas, dentro de las veinticuatro horas en que el contribuyente sea notificado de la patente que le corresponda pagar.

Art. 35. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida á otra persona.

2º Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente expedida para otro ramo de comercio ó industria diferente.

3º Los que ocultaren, con el objeto de defraudar al Fisco, la verdadera industria, ramo de comercio, ó profesión que ejerzan declarando otra sujeta á menor impuesto.

Art. 36. Están exentos del pago de patentes, los rodados ú otros medios que emplee un negocio ó industria patentado para el exclusivo reparto á domicilio de las mercaderías que constituyen el ramo

de negocio ó industria gravada con el impuesto. A este efecto, en el acto de clasificación de la patente, los dueños deberán declarar cuántos rodados ó cargueros empleean en el reparto de sus mercaderías, y así se hará conocer en el boleto de clasificación, á fin de que la Administración del ramo pueda expedirle los salvoconductos necesarios. Si después de hecha la clasificación general, se aumentase ó disminuyese el número de los repartidores de que habla este artículo, deberá darse aviso inmediato á la Administración, para en el primer caso expedir los nuevos salvoconductos que fueren necesarios, y en el segundo, anular los que se hubiesen otorgado. Todos los que no se hallasen munidos de este salvoconducto, serán considerados como vendedores ambulantes y sujetos al pago de patente.

Art. 37. Los defraudadores serán penados con una multa equivalente á cuatro veces el valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada por la Dirección General de Rentas, con apelación, dentro de ocho días, ante el Poder Ejecutivo.

Art. 38. La Cámara Sindical de la Bolsa, ni es liquidador, ni admitirá ninguna operación ni liquidación de corredor que no haya exhibido la patente prescripta por esta ley, bajo la multa de cinco mil pesos por cada infracción.

Art. 39. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remate, ni honorarios de médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras, sin que previamente exhiba la patente ó un certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 40. Los jueces de la Capital darán aviso á la Dirección General de Rentas de toda clase de negocio que manden rematar, á fin de que se les comunique el impuesto que adeuda, para que ordene el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 41. Los jueces de los mercados de frutos de la Capital deberán remitir á la Dirección General de Rentas, en todo el mes de Enero, una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país inscriptos como tales en los registros, y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 42. Los Comisarios de Policía en la Capital están obligados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibición de la patente ó placa, y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, según el caso, á la Oficina de Contribución Territorial y Patentes para el pago de la que corresponda, con más la multa designada por esta ley.

Art. 43. Los Comisarios de los mercados Once de Septiembre y Constitución no despacharán ninguna guía sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 44. El Jefe de Policía de la Capital dará aviso á la Dirección General de Rentas, de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, después de la clasificación general que haya practicado.

Art. 45. La Bolsa de Comercio de la Capital pasará á la Dirección General de Rentas, en el mes de Enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros, y sucesivamente de los que se inscribiesen.

Art. 46. Las Compañías de Seguros pasarán igualmente á la Administración de Patentes, en el mes de Enero, la nómina de todos los corredores que ellas ocupan, y sin que se les exhiba la patente correspondiente no abonarán comisión alguna, bajo las penas establecidas en el artículo 35.

Art. 47. La presente Ley regirá durante el año de 1894.

Art. 48. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

ANACLETO GIL.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1893.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Dirección General de Tierras, Colonias y Agricultura

RELACIÓN DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES HABIDO EN LA MESA DE ENTRADAS DE LA OFICINA DE TIERRAS, COLONIAS Y AGRICULTURA, DURANTE EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 1893:

Concesiones de colonización.—Expediente presentado por Mauricio Schwartz, pasó á Dirección.

Mensuras.—Expediente presentado por la Gobernación del Chubut, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por José Dumortier, pasó á vista del interesado; ídem por Jacques Schieroni y Fressens, pasó á Dirección; ídem por Leopoldina Crespo de Piedra Buena, pasó á Dirección; ídem por F. Salvatierra, pasó á Dirección.

Arrendamientos.—Expediente presentado por Juan Benito Rogido, pasó á Contaduría; ídem por Eduardo Patiño, pasó á Contaduría; ídem por Miguel Narpe, pasó á Contaduría; ídem por Pedro Insua, pasó á Contaduría; ídem por Tulio Méndez (hijo), pasó á Geodesia; ídem por Victoriano Rodríguez, pasó á vista del interesado; ídem por Juan Ramos, pasó á Dirección.

Ubicaciones. — Expediente presentado por Ceferino Ramírez, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por Saturnino M. Lara, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por Teófilo Fernández, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por Federico Martínez Cámaras, pasó á Contaduría; ídem por Arnot Seré, pasó á Contaduría; ídem por Guillermo G. Murray, pasó á Geodesia; ídem por Juan Aikens, pasó á Geodesia.

Concesiones de lotes en las colonias. — Expediente presentado por Toribio Ledesma, pasó á Contaduría; ídem por Jaime Ferré, pasó á Geodesia; ídem por Domingo Crispo, pasó á Geodesia; ídem por Luis S. Jones, pasó á Geodesia; ídem por Mariano de Arcos y Burgos, pasó á Geodesia; ídem por Nino Raviola de Villa Rey, pasó á Geodesia.

Títulos de propiedad. — Expediente presentado por Jerónimo Ustarris, pasó á Geodesia; ídem por J. Casamayor, pasó á Dirección.

Entrega de premios por expedición al Río Negro. — Expediente presentado por Antonia C. de Spurr, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por Lorenzo Torck, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por María R. de Vila, pasó á Contaduría; ídem por Luciano S. Millot, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por Juana del P. de Pereira, pasó á Sección Premios; ídem por Juana del P. de Pereira, pasó á Dirección.

Varios. — Expediente presentado por la Escribanía Mayor de Gobierno, pasó á la Escribanía General; ídem por Penco y Carossi, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por Roberto Almeida, pasó á Contaduría; ídem por la colonia Conessa, pasó á la Mesa de Entradas.

RESUMEN

Expedientes nuevos..........	14
Idem entrados á la Dirección.	7
Idem salidos de la Dirección.	30
Total...............	61

Departamento General de Inmigración

Resumen de la Estadística de Inmigración correspondiente al mes de Noviembre de 1893.

	Entrada	*Salida*	*Diferencia*
Pasajeros de Ultramar	549	138	— 411
Idem de Montevideo..	1846	995	— 851
Inmig'tes de Ultramar.	8482	1119	—7362
Idem de Montevideo..	2362	2074	— 288
	13.239	4326	

A favor de la entrada.. 8913 personas.

ESCALA DE LA ENTRADA Y SALIDA EN LOS MESES DE NOVIEMBRE DE LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS—1890 Á 1893.

	Entrada	*Salida*	*Diferenci*
En Noviembre de 1890	12.245	6054	—6191
» ídem » 1891	8.050	4077	—3973
» ídem » 1892	11.049	3140	—7909
» ídem » 1893	13.239	4326	—8913

RESUMEN DE LOS PUERTOS

	Entrada	*Salida*	*Diferencia*
Puertos de Italia......	6526	725	—5801
» » España....	868	89	— 779
» » Francia....	826	217	— 609
» » Brasil......	466	213	— 253
» » Alemania..	153	—	— 153
» » Inglaterra..	129	9	— 120
» » Bélgica....	50	—	— 50
» » Portugal...	13	4	— 9
	9031	1257	

Clasificación por sexo, estado y religión de los 8.482 inmigrantes de ultramar:

Sexo: Hombres...........	4.770	
» Niños...............	936	5706
» Mujeres............	2.012	
» Niñas...............	764	2776
Total..........	8.482	
Estado: Solteros...........	5.518	
» Casados...........	2.695	
» Viudos............	269	
Total..........	8.482	
Religión: Católicos.........	8.092	
» Israelitas........	238	
» Varias...........	152	
Total..........	8.482	

Número de familias inmigrantes de ultramar:

Entrada: 1.339 familias compuestas de 4.644 miembros.

Salida: 122 familias compuestas de 359 miembros.

Estado comparativo

En Noviembre la entrada ha sido superior á la de Octubre en 45 personas.

En Noviembre la salida ha sido inferior á la de Octubre en 16 personas,